

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 31.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las reformas verificadas por Real decreto de esta fecha en el reglamento dictado para la ejecucion de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que exista la mayor uniformidad posible en la práctica de las diligencias periciales que tienen lugar en los expedientes del ramo, la Reina (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por la Junta facultativa de Minería, y oido el Consejo de Estado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º El perimetro de las pertenencias de minas que se demarquen se representará siempre en los planos con líneas negras; las visuales con trazos de línea y puntos del mismo color, y la distancia del punto de partida al mojon auxiliar con una serie de puntos

2.º En todo plano de demarcacion se señalarán tambien las pertenencias de las minas demarcadas que sean colindantes, las que solo tengan un punto de contacto y las próximas, representándolas con trazos de línea del mismo color que las anteriores, y poniendo el nombre de ellas y el número de su expediente inmediato al sitio en que se fije la boca-mina punto de partida.

3.º Tambien se marcarán con el mismo color las boca-minas ó puntos de partida de los registros, fijando con to-

da exactitud su situacion respecto de la mina que se demarque, y anotando al lado de aquellas su nombre y el número de su expediente.

4.º Para las pertenencias de escoriales y terrenos se empleará la tinta de carmin bajo el principio establecido, á saber: con líneas continuas la pertenencia que se demarque, y con trazos de línea las colindantes, las que solo tengan un punto de contacto y las próximas ya demarcadas, empleándose siempre el color negro para las minas, el carmin para los escoriales y terrenos, y el minio para las investigaciones y galerías generales. Estas mismas diferencias de color se emplearán para expresar los nombres y los números de sus expedientes.

Las líneas que en los escoriales y terrenos marquen la triangulacion para el cálculo de la superficie se representarán con una serie de puntos.

5.º En todos los planos se representará la topografía del terreno, debiendo verificarse aun con más precision tratándose de planos de deslinde y de aquellos que se levanten para resolver cuestiones.

Los rios, arroyos, cañadas y canales de navegacion ó riego se representarán con tinta azul.

6.º Deben considerarse como minas próximas todas aquellas en que la distancia entre sus lados y los de la mina que se demarque sea menor de 200 metros. Además de representarse en los planos de demarcacion de una mina las inmediatas con sus boca-minas ó puntos de partida, se hará igualmente de los puntos de partida de los registros sin demarcar que disten menos de 300 metros del perimetro de las pertenencias que se demarquén.

Tambien se representará el perimetro de las investigaciones inmediatas, el de las que tengan un punto de contacto y el de las colindantes con el color que las corresponde, ya se hallen demarcadas con arreglo á la legislacion de 1849, ya tan solo designadas conforme á la ley vigente.

7.º Los planos se orientarán de modo que la línea N. S. sea paralela al lado mayor del papel, siempre que sea posible, y se señalará el limbo de la brújula con que se hubiese operado, fijando los grados en los cuatro puntos cardinales.

8.º La extension ordinaria de los planos de demarcacion será, por regla general, la misma que tiene el pliego de papel sellado.

En la primera cara ó plana del pliego se escribirá el nombre de la mina ó escorial que se demarque, el número de su expediente y el objeto del plano. Este ocupará la segunda cara; en la tercera se pondrá la explicacion, y en la cuarta las observaciones facultativas que correspondan en cada caso, guardándose el hueco suficiente en el doblez del pliego para que pueda coserse en el expediente.

Podrá emplearse papel de mayor extension, á juicio de los Ingenieros, cuando lo exijan el número y clase de las pertenencias que se han de representar en los planos. En este caso el plano y la explicacion podrán extenderse en pliegos separados; pero se unirán al expediente en igual forma que los de dimensiones ordinarias para que puedan examinarse al mismo tiempo.

9.º Se escribirán siempre encima de las visuales que determinen la situacion del punto de partida los nombres de aquellos adonde se dirigen: los rumbos se escribirán debajo.

Cuando el punto de partida no pueda relacionarse más que con un solo punto fijo, se medirá la distancia entre ámbos y se estampará en la parte superior de la visual.

10. En toda explicacion de plano, despues de expresarse la direccion y longitud de las visuales de referencia y de las líneas de demarcacion, se especificará si el punto de partida se tomó desde el centro, ó de cuál de sus ángulos cuando la labor consistiese en un pozo. Si fuese zanja ó socavon se especificará asimismo si se situó en el cen-

tro de su entrada ó en cuál de sus costados.

11. Cuando el punto de partida fuere un pozo, se representará por un rectángulo, un cuadrado ó un círculo, segun sea la figura de su boca: si fuere una zanja ó socavon, por dos líneas paralelas, cerrando el extremo del último con un arco y señalando la boca con otro.

12. Cualquiera que sea la forma de la labor legal, se expresará circunstanciadamente su longitud, latitud y profundidad.

13. En los escoriales y terreros se tomará por punto de partida una de las estacas de su contorno.

14. Cuando una pertenencia se amplíe á mayores dimensiones, se representará la antigua demarcacion con trazos de línea: lo mismo se observará cuando una demarcacion ocupe el terreno de una ó más pertenencias que se hubieren declarado caducadas.

15. Para la mejor inteligencia de las reglas precedentes, los Ingenieros se atenderán al modelo de plano y explicacion que se acompaña con el número 1, del que se hace el siguiente análisis para mayor claridad.

En este modelo de plano de demarcacion de la mina que se titula *San Gil*, compuesta de una sola pertenencia, se supone dividida la brújula en 560.º contactados del N. hácia la izquierda.

De primera á segunda estaca linda con terreno franco.

De segunda á tercera id.

De tercera á cuarta con la mina *San Blas*.

De cuarta á quinta con la mina *Maza*, en una longitud de 100 metros, y con el registro *China* en 200.

De quinta á primera con terreno franco.

El lado mayor de la investigacion *Serafina*, pedida y designada segun la ley vigente de 1859, tiene un punto de contacto con la pertenencia de *San Gil* en el segundo mojon N. O. de esta.

El quinto mojon (S. O.) es comun á la *Picia* y á *San Gil*.

La mina próxima *Perdon* dista por el N 20 metros.

La boca-mina del registro *China* dista por el S. 45 mentros.

La de la investigacion *San Rafael*, que está sin demarcar y fué solicitada con arreglo á la ley de 1849, dista al O. E. 262 metros del primer mojon.

16. Con igual objeto se acompaña con el núm. 2 un modelo para la extension de las actas de demarcacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1865.

Luxán.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 41.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de montes.

La necesidad de cumplir la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860: La conveniencia de llevar á efecto sus disposiciones, de regularizar la tramitacion de los expedientes sobre aprovechamientos forestales, economizando tiempo y dilaciones honorosas á los pueblos de esta provincia; y el deseo de mejorar la práctica observada por los Sres. Alcaldes que solicitan con retraso notable la autorizacion ordenada en la precitada Real orden y circular espedita al efecto por este Gobierno de provincia en 11 de Febrero de 1861, para todos los aprovechamientos de los montes públicos cualquiera que sea su carácter procuramental, me han decidido á reproducir en el *Boletín oficial* la predicha Real orden y dictar para su estricta observancia las reglas siguientes:

1.º Todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán á este Gobierno (su Seccion de Fomento) en todo el mes de Enero, por lo que respecto á los años venideros, y por lo que hace al presente ya que así no lo han verificado faltando abiertamente á las prescripciones de dicha ley, su certificado de los acuerdos de los Ayuntamientos, con relacion á los aprovechamientos que en general se hayan de hacer en el año actual de 1863 y relativamente en los sucesivos, en los

montes públicos situados en sus términos jurisdiccional.

En los pueblos que no existan montes se hará constar esta circunstancia en el certificado á que se refiere el párrafo anterior.

2.º En dichos certificados y acuerdos de los Ayuntamientos se comprenderá toda clase de disfrute ó aprovechamiento, con tal que los montes se hallen comprendidos en alguna de las clasificaciones siguientes:

1.º Montes de la propiedad del Estado, así como los realengos, baldíos y demas que no tengan dueño conocido. 2.º Los propios y comunes de los pueblos, sin que sea admisible la distincion que algunos pretenden hacer entre montes comunes y montes del comun de vecinos.

3.º Los pertenecientes á hospicios, hospitales, universidades y otros establecimientos públicos. —Y 4.º Aquellos en que el Estado, los pueblos ó establecimientos públicos tengan con dominio ó comunidad de disfrutes ó usos con otro cualquier propietario.

3.º En el caso de existir en un mismo término dos ó mas montes ó dehesas, se consignará toda claridad, si han de efectuarse separada ó colectivamente sus aprovechamientos.

4.º Siendo necesaria la division de una dehesa en cuarteles ó pagos para facilitar convenientemente su disfrute, se consignará igualmente en dicho acuerdo, el número y nombre de los cuarteles ó pagos, así como cualquier otra circunstancia que deba tenerse en cuenta para cada aprovechamiento.

5.º Así mismo se expresará en los referidos acuerdos con claridad y precision la época respectiva en que han de empezar los aprovechamientos.

6.º También se hará constar el producto respectivo de cada aprovechamiento en los cinco años precedentes.

7.º Para los aprovechamientos de hayueco, bellota y yerbas, se especificará la clase de ganado y número de cabezas, que han de poder verificar dichos aprovechamientos y cual es el que lo ha hecho en los cinco años anteriores.

8.º Si los aprovechamientos fuesen de roza, tala, limpia ó corta de árboles, se certificará también por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde del año en que se verificó la última de su clase.

9.º Si el aprovechamiento consiste en leñas de monte bajo, se expresará en los predichos acuerdos si son con destino á usos vecinales, consumo de los hogares y el número de cargas necesarias; y si tienen por objeto el interes de alguna empresa particular, se dirá cual sea esta.

10. En todos los aprovechamientos que proceda la subasta pública, se efectuará esta con estricta sujecion á las disposiciones de las ordenanzas del ramo de montes.

11. En los que no proceda dicha subasta, por estar comprendidos en el artículo 19 y siguientes de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, se acompañará la autorizacion obtenida para su disfrute en tal concepto, en la inteligencia que de no hacerlo así no se dará curso al expediente, y se exigirá la responsabilidad que proceda á la corporacion del municipio.

12. Para el caso de adquirir algun aprovechamiento, no previsto en el acuerdo del Ayuntamiento del mes de Enero, se procederá á la instruccion del expediente adicional con sujecion á lo dispuesto en el artículo 14 de la misma Real orden.

13. Los Ayuntamientos formularán el pliego de las condiciones económicas, el cual con el de las facultativas que redactará el Ingeniero de montes, formará el general que ha de seguir en cada uno de dichos expedientes, así mismo cuidará el Alcalde de unir á los de subasta, un ejemplar del *Boletín oficial* en que se halle inserto el anuncio de la subasta, y en los expedientes se hará constar la circunstancia de haber sido fijado al público en los sitios de costumbre, así en el pueblo de la subasta como en los á él limitrofes.

14. Fuera del plazo prefijado en el pliego de condiciones para los aprovechamientos forestales no podrán ejecutarse estos, y la Seccion de Fomento cuidará de no dar curso á ninguna solicitud de próroga, así como también omitirá el curso de todo expediente que no se haya incoado en el tiempo que queda prefijado, ó carezca de alguno de los requisitos establecidos en las reglas precedentes y las que comprenda la circular de este Gobierno de 11 de Febrero de 1861, núm. 52, inserto en el *Boletín oficial* de igual fecha, la cual queda en su fuerza y vigor en cuanto sus disposiciones se hallen conformes con las establecidas en la presente.

15. No se hará reconocimiento ni tasacion de los aprovechamientos forestales, sino por el Ingeniero de montes ó peritos agrónomos; cualquiera otra peritacion es improcedente y nula.

16. En los expedientes se usará el papel del sello correspondiente con sujecion al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

17. Todos los aprovechamientos que se efectuen sin la autorizacion competente, serán nulos, sujetos á denuncia por los dependientes del ramo y Guardia civil, así como causa motivada, bastante para poder exigir á los Alcaldes y Ayuntamientos la responsabilidad que proceda, con sujecion á las facultades que me confiere la ley de 2 de Abril de 1845. Palencia 6 de Febrero de 1863. —El Gobernador, *Higinio Polanco*.

Ministerio de Fomento. —Montes.

Real orden. —Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demás aprovechamientos forestales por la Real orden, hasta hoy vigente de 24 de Noviembre de 1846 espedita cuando este ramo de la Administracion presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se someten al examen y aprobacion de este Ministerio expedientes de cortas insignificantes, se prescinda de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalia, y con el objeto de introducir las variaciones que la experiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones de cortas, podas y demás aprovechamientos forestales se harán de una de las maneras siguientes:

1.º Con arreglo á la ordenacion científica de los montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

2.º Con arreglo á planes provisionales de terrenos de aprovechamientos.

3.º En virtud de los expedientes anualmente formados para la explotacion de los montes.

4.º O por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.º Los Ingenieros, en cuanto las demás atenciones del servicio se lo permitan, procederán á la ordenacion científica de los montes sujetos

al régimen de las ordenanzas y legislación especial del ramo.

Art. 3.º Las memorias, estados, croquis y demás trabajos de reconocimiento, inventario y ordenación se ajustarán á lo prescrito por los antiguos distintos forestales en la instrucción aprobada por Real orden de 18 de Abril de 1857.

Art. 4.º Ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenación por conducto de la Sección de Fomento respectiva á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver ó proponer resolución sobre ellos.

Art. 5.º Mientras no sea posible por falta de tiempo ó de recursos materiales, proceder á la ordenación de los montes públicos, los Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.º Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal.

Art. 7.º Con la anticipación conveniente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta, en la forma que corresponda, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estuvieren sometidos por los ingenieros á ordenación científica ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.º Respecto de los demás montes sujetos al régimen de ordenanzas y legislación especial del ramo, se formará también un expediente anual por los que cada establecimiento público ó el Estado posean en cada término municipal.

Cuando en mismo monte se extendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9.º La anticipación con que convenga iniciar los expedientes de subastas á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso según las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10.º El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinión en cada expediente anual, manifestando cuáles son los aprovechamientos que cree deben ser subastados según la ordenación científica, ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos. Formulando las condiciones para la

subasta de dichos aprovechamientos así como de los árboles derrivados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11.º Cuando el Gobernador se conformare con el dictamen del Ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos siempre que estos no hayan de contratarse por más de dos años, y si la tasación facultativa que ha de servir de tipo para la subasta no estima en más de 20.000 rs. el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado que figuren en cada uno de los expedientes anuales formados con arreglo á los anteriores artículos.

Art. 12.º Serán sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento.

1.º Siempre que el Gobernador no se conformare con el dictamen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

2.º Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente exceda de 20.000 rs.

3.º Siempre que la duración del contrato de remate haya de exceder de dos años.

Art. 13.º En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó más de la tasación, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decrete lo que proceda respecto de la adjudicación y aprobación del remate.

Art. 14.º En los mismos expedientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo á los anteriores artículos, se seguirán instruyendo las adicionales sobre la conveniencia de cualquier corta extraordinaria en los montes de dicho expediente cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente después de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por petición de algún particular, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algún incendio ó los productos de alguna fraudulenta.

Para la tramitación de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año: se acumulará el importe de su tasación á las anteriores tasaciones de los

aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates ó al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado; y si de la acumulación resultase una suma mayor de 20.000 rs. se remitirá todo el expediente al examen del Ministerio de Fomento. Sin resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolución por el Gobernador, ó se impetrará del Ministerio con sujeción á las demás reglas establecidas en los artículos 11 y 12 observándose también en su caso lo dispuesto en el 13.

Art. 15.º Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios u otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los Ingenieros cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este correspondiere la aprobación, según los artículos anteriores.

Art. 16.º Cuando el expediente de corta se hiciere á instancia de algún particular, se deberá oír al Ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte y se exigirá al particular una fianza proporcionada antes de dar curso á su solicitud á fin de evitar que como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebración.

Art. 17.º Las subastas y remates seguirán haciéndose con estricta sujeción á las ordenanzas y demás disposiciones hoy vigentes.

Art. 18.º No se hará jamás por Administración, ningún aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las ordenanzas. Cuando los remates aunque repetidos no produjeran resultado, caducará la concesión del aprovechamiento.

Art. 19.º Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 235 de las ordenanzas; pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningún modo ni en ningún caso á que se corten ó estraguen del monte, mayores productos que los que el interés de su buena conservación consienta, según así mismo está también

determinado en el artículo 120 de las ordenanzas.

Art. 20.º Sin perturbar á los vecinos en la posesión de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso, y evitar los abusos de cualquiera clase.

Art. 21.º Las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar ó de maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se formen con el dictamen de los Ingenieros; pero si los vecinos u otros pagaren por el disfrute alguna cuota, se acumulará esta en el expediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, á fin de que sea sometido al examen del Ministerio de Fomento, en los casos que fijan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 22.º Inmediatamente que reciban esta circular, procederán las Secciones de Fomento á reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes á 1860, en la forma que queda establecida, haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que ha de haber desde primero de Enero último, estén contratados ó decretados, á fin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luego á lo que queda prescrito.

Art. 25.º Quedan derogadas la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instrucción y aprobación de los expedientes de aprovechamientos; las de 25 de Febrero de 1847, 20 de Noviembre de 1848, 4 de Octubre de 1849 y art. 34 de la de 12 de Julio de 1858, que autorizaban á los Gobernadores á conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposición urgente de buques averiados, así como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados, y en general todas las que no se hallen conformes con la presente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1860. — Corvera.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO DE AGRICULTURA.

Con arreglo á lo prevenido en mi circular de 9 de Enero último núm. 6, inserta en el *Boletín oficial* núm. 5 correspondiente al lunes 12 de dicho mes, advierto á los que tienen solicitada autorizacion para abrir puestos de parada particulares, que desde el día 21 del corriente empezarán los reconocimientos de los garañones que han de prestar este servicio en los puntos que se espresan á continuacion.

Partidos judiciales.	Puntos solicitados.	NOMBRE DE LOS DUEÑOS.	Veterinarios que han de hacer el reconocimiento en union del Delegado de la cria caballar.
Frechilla.. . . .	Mazariegos.. . . .	D. Eusebio Terradillos.. . . .	D. Francisco Pio Luque.
	Meneses.. . . .	Ceferino Delgado.. . . .	
Astudillo.. . . .	Torquemada.. . . .	Ramon Gutierrez.. . . .	D. Ambrosio Martinez.
	Piña de Campos.. . . .	Juan del Campo Vicario.. . . .	
Baltanás.. . . .	Baltanás.. . . .	Manuel de la Madrid.. . . .	D. Eusebio Perez.
	San Torcuato.. . . .	Doña Maria Chavarino.. . . .	
Carrion.. . . .	Nogal de las Huertas.. . . .	D. Ignacio Salas.. . . .	D. Eusebio Perez.
	Las Tiendas.. . . .	Francisco Diez.. . . .	
Saldaña.. . . .	Bustillo de la Vega.. . . .	Lucas Herrero.. . . .	D. Eusebio Perez.
	Poza de la Vega.. . . .	Benigno Delgado.. . . .	
	Mazuelas.. . . .	Lucas Herrero.. . . .	D. Eusebio Perez.
	Revilla de Collazos.. . . .	Miguel Ruiz.. . . .	
	Micieces de Ojeda.. . . .	Buenaventura Gutierrez.. . . .	D. Eusebio Perez.
	Porquera de los Infantes.. . . .	Angel del Cos.. . . .	
	Cillamayor.. . . .	Valentin Gonzalez.. . . .	D. Eusebio Perez.
	Mudá.. . . .	José Gonzalez.. . . .	
	Estalaya.. . . .	Lorenzo del Campillo.. . . .	D. Eusebio Perez.
	Cervera.. . . .	Ildefonso Garcia.. . . .	
	Intorcisa.. . . .		D. Eusebio Perez.
	Rios-menudos.. . . .		

Lo que se anuncia al público á fin de que los Sres. Alcaldes de los distritos municipales á que pertenecen, den conocimiento á los solicitantes para que tenga el debido cumplimiento. Palencia 9 de Febrero de 1863.—El Gobernador, *Higinio Polanco*.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Propiedades y derechos del
Estado de la provincia de
Palencia.

Don Segismundo Garcia Acevedo, Administrador principal de dicho ramo.

Hago saber: Que el día 1.º de Marzo del año actual y hora de las doce de su mañana es el señalado por esta Administracion principal para la subasta de arrendamiento de cinco puertos para pastos titulados Uzveranigo, Era mayor, Pradera, Cortes y Cortecilla, término de S. Salvador de Cantamuga procedente de la Real Abadía de Alabanza, que lleva en reuta D. Celestino Nunez y Castillo vecino de Monzon.

1.º El remate se celebrará el día y hora designados, ante el Alcalde constitucional de S. Salvador de Cantamuga con asistencia del Procurador sindico de dicha pueblo y Secretario de su Ayun-

tamiento constitucional, en las Salas Consistoriales del mismo, por término de una hora. Además se celebrará otro simultáneo en esta Capital, y local que ocupa el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, ante el mismo, Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda en los espresados día, hora y tiempo, quedando ámbos pendientes hasta que recaiga en ellos la aprobacion de la Direccion general del ramo sin cuyo requisito no llegará á considerarse consumado el contrato. Las pujas se harán acreditando previamente el depósito en la Caja Sucursal de esta provincia de 10 por 100 del tipo señalado en este pliego por el que las haga, ó en su defecto presentando fiador competente en el acto del remate.

2.º No se admitirá postura que no cubra la cantidad de seis mil ochocientos sesenta rs anuales, que se señala como tipo segun las reglas establecidas al efecto.

3.º El rematante recibirá la finca con espresion detallada de lo que contenga como anejo é integrante de ella bajo inventario valorado y espresivo del estado en que se encuentre, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se no-

taren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y el disfrute de las de labor se obligará á hacerla á estilo del pais.

4.º El arrendatario pagará por trimestres anticipados el precio del arriendo.

5.º El arriendo será por tiempo de un año que principiará en 1.º de Marzo de 1865 y concluirán en 1.º de Marzo de 1864.

6.º Si las fincas se vendiesen durante el arriendo, caducará este fenecido que sea el arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, sin otra indemnizacion que la establecida en el art. 2.º de la ley de 25 de Abril de 1856 en la forma, casos y circunstancias que el mismo prescribe.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.º No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos y distinta especie que lo estipulado.

El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto; impidiéndosele asi-

mismo subarrendar la finca sin permiso de la Administracion pública.

9.º Será de cuenta del arrendatario el pago de la contribucion que se imponga á la finca, sin opcion á reintegro alguno por este concepto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago y demás contenidas en este pliego en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otro desembolso, además de los espresados, que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de Fechos yregoneros que actúen ó intervengan en las subastas; el importe del papel que se invierta en el expediente y escritura, y el de dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Quedará tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que se hallan establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre de la respectiva localidad; en cuanto no se opongan á las contenidas y citadas en este pliego.

Palencia 31 de Enero de 1865.

Segismundo Garcia Acevedo.

Ayuntamiento de Hontoria de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa, con la asignacion de 200 fanegas de trigo de buena calidad, que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre por repartimiento que al efecto le entregará el Ayuntamiento, y 160 rs. que percibirá de los propios, por la asistencia de los pobres; los aspirantes dirigirán las solicitudes al Secretario de la corporacion municipal, á contar un mes desde el día de la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, y pasado se proveerá. Hontoria 28 de Enero de 1863.—El Alcalde, *Julian Daso*.

Ayuntamiento de Ornillos de Cerrato.

Para que la Junta pericial pueda formar con acierto el amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion de inmuebles del año próximo económico que empezará á regir desde 1.º de Julio del presente año de la fecha, á 30 de Junio de 1864, conforme á la legislacion vigente, es preciso que cuantos posean bienes rústicos ó urbanos, rentas y demás utilidades sujetas á dicha contribucion en este distrito municipal, presenten sus relaciones en la Secretaria de esta corporacion en el término de 15 dias desde este de la fecha: en la inteligencia de que el que no lo verifique dentro de dicho plazo, sufrirá la multa y penas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Ornillos de Cerrato 8 de Febrero de 1863.—El Alcalde, *Plácido Valdeolmillos*.